

PROMUEVE ACCION COLECTIVA DE AMPARO. SE DECLARE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA LEY 27.802. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. CASO FEDERAL.-

Señor Juez:

RICARDO RODOLFO GIL LAVEDRA, en mi carácter de Presidente del **COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL**, con el patrocinio letrado de la Dra. Alejandra GARCÍA, Tº 57 Fº 716 y del Dr. Juan Pablo ECHEVERRIA, Tº 67 Fº 327 C.P.A.C.F., constituyendo domicilio legal en la Av. Corrientes 1441 (zona 107) y el domicilio electrónico en 20241716326, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA.

Que conforme acredito con los instrumentos adjuntos (Actas de Proclamación de Autoridades y Distribución de cargos del **Colegio Público de Abogados de la Capital Federal**), he sido elegido Presidente de la Institución para el Período 2024/2026, por lo que solicito que en tal carácter se me tenga por presentado y por parte en la representación invocada y con los domicilios constituidos.

II.- OBJETO.

Que, en dicho carácter, vengo a promover **acción de amparo (Ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional) con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 10 y 56 de la Ley 27.802 en cuanto modifican los arts. 20 y 277 de la Ley 20.744** por las razones de hecho y de derecho que expondré en el presente.

La presente acción tiene por norte la declaración de inconstitucionalidad de los citados artículos de la Ley 27.802 en cuanto modificaron la Ley 20.744 en detrimento de los derechos de los abogados y abogadas, a fin de procurar la tutela jurisdiccional de los intereses colectivos representados por esta parte, conforme mandato legal impuesto por la Ley 23.187, y se dirige **contra el ESTADO NACIONAL (EN)**, con domicilio en Balcarce 50, Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, comprende la declaración de inconstitucionalidad de toda otra norma ya dictada o que se dicte en el futuro, que de cualquier manera perpetúe el menoscabo a los derechos de los abogados y abogadas aquí representados.

Ello, en tanto la normativa es tachada de inconstitucional por vulnerar precisamente garantías consagradas por nuestra Carta Magna, así como por tratados internacionales de jerarquía constitucional, tuitivos del derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita así como el derecho de propiedad, afectando además la garantía de igualdad ante la ley.

Finalmente tales afectaciones se proyectan sobre la totalidad de los justiciables en el Fuero del Trabajo toda vez que la vulneración a la libertad y dignidad profesional menoscaba el derecho -asimismo constitucional- de acceso a la justicia y de peticionar ante las autoridades, al configurar verdaderos obstáculos en tanto suponen un cercenamiento ilegítimo al libre ejercicio de la profesión.

III.- DE LA TACHA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La normativa atacada dispone:

Art. 10 Ley 27.802: “Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 20: Gratuidad. El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno.

En cuanto si de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, configurándose ésta de manera objetiva en caso de sobreestimación de los créditos reclamados, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante.”

Art. 56 Ley 27.802: “Sustitúyese el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 277: Pago en juicio. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario:

a) En la cuenta sueldo del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la ley 26.590 y su normativa complementaria y siempre que aquella se encuentre disponible;

b) Excepcionalmente y sólo en caso de ausencia de la primera, en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechohabientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder.

Todo pacto de cuota litis requerirá ratificación personal y homologación judicial, y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento (20%) del monto del proceso.

Las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley. En el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas.

El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

Todo pago realizado sin observar lo prescripto en este artículo, así como el pacto de cuota litis o el desistimiento no homologado, serán nulos de pleno derecho.

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para

el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.”

(El destacado ha sido añadido en todos los casos).

Asimismo se solicita se declare la inconstitucionalidad de toda normativa dictada como consecuencia de los artículos antes citados con pretexto de reglamentar lo allí establecido.

La afectación al colectivo representado se produce en distintos niveles que se abordarán a continuación:

III.I.- DE LA AFECTACIÓN AL EJERCICIO PROFESIONAL.

El Derecho de Trabajar es un derecho fundamental consagrado por nuestra Carta Fundamental. Es bajo su amparo que los abogados desarrollamos nuestro ejercicio profesional.

El Artículo 14 de la Constitución Nacional establece el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita, el cual permite que, quien se dedica al ejercicio profesional de la abogacía, lo haga bajo la protección de un precepto de la mayor jerarquía normativa.

En este sentido, la inconstitucional reforma introducida incorpora un componente inédito en relación con el instituto de la **pluspetitio**: la posibilidad de responsabilizar de manera directa a los letrados y letradas que litiguen en el Fuero del Trabajo por consideraciones objetivas en “caso de sobreestimación de los créditos reclamados”.

La norma atacada vulnera así el ordenamiento constitucional, coaccionando a los abogados y abogadas que este Colegio representa, al importar un cercenamiento objetivo sobre las posibilidades de plantear una demanda de índole laboral, en relación con la estimación de los créditos reclamados.

Ello lleva a impedirles ejercer libremente su profesión, cuando les imposibilita ampararse en la garantía constitucional de trabajar y ejercer toda industria lícita bajo el apercibimiento de “cuidar la estimación objetiva” de los créditos reclamados, so pena de hacerse solidariamente responsables por el pago de costas procesales, sin que se requiera una conducta temeraria y maliciosa pues, el criterio de pluspetitio ahora es objetivo.

Para quienes conocen el Fuero del Trabajo ello es intolerable, so pena de configurar un amedrentamiento liso y llano sobre el universo de los abogados y abogadas que litigan en el fuero, máxime teniendo en cuenta un contexto actual con multas derogadas (por el DNU 70/2023, la Ley 27.742 y la propia ley 27.802).

En efecto, la jurisprudencia del Fuero hace lugar a indemnizaciones con base en dichas multas derogadas, entendiendo *“que, por su propia denominación (“indemnizaciones”) no cabe en modo alguno desconocerle a los créditos admitidos con sustento en las leyes 25.323, 24.013 y 25345 carácter reparatorio del daño presunto (reparación tarifada)”* (CNAT Sala II “Mieres c/ Meluvi S.A. s/ Despido” Expte. N° 18.992/24, [sentencia de fecha 29 de octubre de 2025](#)), o bien que ***“La ley 27.742 en sus artículos 99 y 100 sólo ha eliminado la cuantificación del daño que regulaban las normas derogadas, pero en modo alguno ha impedido que el trabajador acredite la existencia del perjuicio padecido. De ahí, que no pueda decir que exista una violación del principio***

de progresividad, reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (art. 2.1.), y receptado por nuestro más Alto Tribunal, justamente porque la derogación de esos artículos sólo suprimió la tarificación del daño, **pero no la posibilidad de reclamar los perjuicios padecidos, los que ahora no se presumen, y deben ser debida y oportunamente invocados y acreditados**” (Juzgado Nacional del Trabajo N° 42 “EXPTE. N° 34367/2025 AUTOS: “RICCIARDI, c/ DULCE DE LECHE & CO S.A.S. Y OTROS s/ DESPIDO”, Sentencia de fecha 4 de noviembre de 2025, destacado añadido).

Atento a ello, frente a la aplicación de una multa derogada reclamada judicialmente ¿no se configuraría acaso “de manera objetiva” “una sobreestimación de los créditos reclamados”?

Y, así las cosas, si alguna jurisprudencia contraria a las citadas rechazara las multas reclamadas con dicha base, ¿ello no expondría a los abogados y abogadas intervinientes a ser pasibles de pluspetición inexcusable en los términos de la vigente -e inconstitucional- ley?

Como podrá apreciar S.S. **la -inconstitucional- modificación introducida** lejos de defender algún interés público, **solo se exhibe como un mecanismo para amedrentar a los abogados y abogadas en tanto operadores del derecho a la hora de estimar los créditos reclamados en sede laboral** (de allí la desigualdad ante la ley respecto de abogados en otros fueros), conspirando así contra el ejercicio libre de la profesión y afectando, como se explicó, el derecho de acceso a la jurisdicción de los justiciables en dicho fuero.

De allí que el daño es directo y no meramente conjetural o abstracto, toda vez que **ya se encuentra afectado el ejercicio libre de la profesión, haciendo pender como una espada de Damocles sobre los abogados y abogadas que litiguen en el fuero la posibilidad de que cierta jurisprudencia rechace créditos reclamados (que otra jurisprudencia del mismo fuero reconoce) por considerarlos “objetivamente sobreestimados”, ¿imponiéndole las costas solidariamente a los/as letrados/as intervinientes? Es inaceptable.**

Y eso no debe ser analizado en cada caso concreto, so pena de desconocer los fundamentos de la acción de clase, máxime teniendo en cuenta que se trata de una amenaza y daño actual al ejercicio de la profesión.

Por tales razones, no se trata de un simple desacierto del legislador, ni de una cuestión de oportunidad, mérito o conveniencia, sino de una imposición legal (“*las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante*”) a todas luces inconstitucional, ya que permite apreciar objetivamente una sobreestimación de créditos que, como se demostró, es perfectamente plausible que suceda a tenor de la jurisprudencia del fuero, no pudiendo configurar jamás una causal subjetiva como lo era hasta antes de la inconstitucional reforma.

En efecto, el art. 72 del código ritual, aplicable en el Fuero del Trabajo por expresa remisión del art. 155 de la LO establece:

“El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.

Si no hubiese existido dicha admisión o si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un VEINTE POR CIENTO (20 %)."

Hacia este punto, vale destacar lo dicho por el Dr. Arazi en su Código Comentado:

*"a) **Pluspetición inexcusable: Esta calificación corresponderá, en general, a los supuestos en que el actor, por malicia, temeridad o negligencia grave** -al punto de que resulte injustificable-, haya pedido más de lo que en derecho le correspondía. El tercer párrafo de la norma enuncia casos de pluspetición excusable; asimismo se desvirtúa el carácter de inexcusable de la pluspetición cuando el actor condiciona el quantum de la pretensión a lo que en más o en menos resulte de la prueba que se rinda, o cuando el monto se indicó no como pretensión concreta, sino como estimación sujeta a lo que fije el juzgador. Será en definitiva el juez el que valore si, en el caso particular, la pluspetición incurrida acarreará o no la condena en costas al actor excedido."* (Arazi, Roland; Rojas, Jorge A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado, 1a ed. revisada. , Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, el destacado es propio).

Es decir, la norma anterior a la reforma, regulaba como causales SUBJETIVAS de pluspetición la temeridad, malicia o negligencia grave, en otras palabras la conciencia de la propia sinrazón.

Ello nos remite, a su vez, al art. 45 del mismo código ritual, también aplicable por expresa remisión del 155 de la LO.

Art. 45 CPCCN: "Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa valuada entre el diez y el cincuenta por ciento del monto del objeto de la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no podrá superar la suma de \$ 50.000. El importe de la multa será a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a la contraria.

*Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, **el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad** o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso."* (énfasis añadido).

Contrariamente, la redacción actual del art. 20 de la LCT impone una valoración objetiva por mera "sobreestimación de los créditos reclamados" a todas luces contraria a nuestro ordenamiento jurídico.

La nueva redacción deja de lado la ponderación de la conducta subjetiva, prescindiendo de la temeridad o malicia, y establece una responsabilidad profesional por las costas *in re ipsa*, esto es, como consecuencia automática de la mera sobreestimación de un crédito laboral.

III.II.- DE LA AFECTACIÓN AL DERECHO DE TRABAJAR Y DE PROPIEDAD DE LOS ABOGADOS Y ABOGADAS:

La normativa atacada vulnera en *“forma actual o inminente”*, y *“con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta”* (art. 43 CN), los derechos y garantías de los abogados relacionados con el trabajo y la propiedad.

En efecto, el **art. 56** de la Ley 27.802 en cuanto modificó el art. 277 de la LCT **posibilita la cancelación en cuotas de “las sentencias judiciales condenatorias”**.

Aquí la afectación es doble:

Por una lado, **teniendo en cuenta que las costas resultan parte de la “sentencia condenatoria”** de conformidad con el art. 163 inc. 8 del CPCCN (aplicable por expresa remisión del 155 de la LO), **la inconstitucional norma permitiría el pago en cuotas de los honorarios profesionales**, contrariando sin más el derecho a una retribución justa, máxime en el caso de procesos laborales en donde, por lógica aplicación del principio de gratuidad, los abogados y abogadas no perciben honorario alguno hasta la sentencia definitiva, con el agravante de que, teniendo que esperar, en promedio, unos tres o cuatro años hasta una sentencia definitiva (sin perjuicio de incidencias y apelaciones que extienden desde ya tal plazo) ahora podrían tener que esperar seis o doce cuotas, sin que la norma siquiera establezca qué se entiende por “grandes empresas” y por “Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”.

Por otra parte, ya la posibilidad del pago del capital de condena en cuotas afecta también el derecho al cobro de los abogados y abogadas que **no podrían hacer valer un pacto de cuota litis contra sus clientes en un único pago.**

Aún más, en el hipotético caso en el que se especulara con que pudieran intentar el cobro del pacto en la primera cuota percibida por su cliente, estarían incurriendo en la falta ética tipificada por el art. 19, inc. h) del Código de Ética (*“No anteponer su propio interés al de su cliente, ni solicitar o aceptar beneficios económicos de la otra parte o de su abogado”*).

Por tanto, la afectación es indudable: o no pueden hacer valer el pacto de cuota litis en la primera cuota, viendo diferido su pago (debiendo recordar que por principio de gratuidad, no cobraron nada hasta la sentencia definitiva) o podrían intentar el cobro exponiéndose a una denuncia disciplinaria por parte de sus clientes que bien podrían alegar la anteposición de intereses reprochada por la manda deontológica.

De más está decir que en cualquier caso, a más de la afectación de los justiciables que violando la garantía de igualdad ante la ley respecto de justiciables de otros fueros deberían aceptar un pago en cuotas contrario al concepto mismo de “pago” regulado por el CCyCN como *“el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación”* (art. 865), con caracteres de identidad (art. 868), integridad (art. 869).

Asimismo, y de allí la sostenida vulneración de la igualdad ante la ley, la sentencia judicial en el Fuero del Trabajo ya no sería de exigibilidad inmediata (art. 871, inc. a) como en los restantes fueros.

La vulneración a la garantía de igualdad es patente: **un trabajador, considerado jurisprudencialmente sujeto preferente de tutela constitucional** (Fallos: 332:2043; 327:3677;

327:3753; 336:593) en atención a la condición inherente de hiposuficiencia tendría menos derechos que un justiciable de cualquier otro fuero (por. ej víctima de un siniestro vial) para hacer efectivo el cobro de las indemnizaciones que corresponden por ley, contando con una sentencia condenatoria.

Y los abogados o abogadas que patrocinen tales reclamos en sede laboral correrían la misma suerte, a diferencia de los profesionales que litiguen en cualesquiera de los otros fueros.

Ergo, así como en el caso de los justiciables, la norma estaría discriminando a los abogados y abogadas laboristas respecto del resto de los/as abogados/as en relación con la posibilidad del cobro de sus honorarios.

Ello, además, en expresa contravención a lo establecido por la ley especial en la materia (27.423) que regula lo atinente al plazo de cobro de los honorarios profesionales:

Art. 54 Ley 27.423: *“Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución regulatoria.”*

La inconstitucional norma cercena así el derecho de los abogados y abogadas a trabajar y ejercer libremente nuestra profesión.

IV.- DISCRIMINACIÓN. CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. IGUALDAD ANTE LA LEY. DERECHO A PETICONAR ANTE LAS AUTORIDADES.

Cabe aquí hacer un paréntesis para recordar lo sostenido por nuestro más Alto Tribunal, respecto de las categorías sospechosas.

En este sentido, la doctrina y jurisprudencia conteste sostienen que la nota común es que éstas se refieren a un grupo vulnerable o desaventajado, en tanto encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, en razón de circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, o bien en razón de su edad, género, estado físico o mental.

Al respecto, resulta una verdad de Perogrullo la pertenencia de la categoría de los abogados en tanto “trabajadores” a una categoría históricamente vulnerable y desaventajada. Tal es así que se trata de una rama de derecho autónoma, cuyos principios se basan justamente en la conciencia de una desigualdad de base.

El examen o escrutinio estricto, con su exigencia agravada de justificación, permite que a través del control judicial se detecte si la distinción efectuada carece de justificación racional. En aquellos casos en que se aplicó el escrutinio estricto la Corte habló de una inversión del *onus probandi*. Tal vez sea más apropiado hablar de carga de la argumentación, en la medida en que, lo que se exige de quien defiende la validez de la norma, es que proporcione las razones que la justifican.

En cuanto a la igualdad en sentido formal, la Corte Suprema ha empleado diversas fórmulas tendientes a caracterizarla. Así ha señalado: *“La verdadera igualdad consiste en aplicar la ley a los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de ellos”* (Fallos 16:118; 101:401; 123:106; 124:122; 126:280).

“Es un derecho a que no se establezcan excepciones y privilegios que excluyan a unos

de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.” (Fallos 124:122; 126:280; 127:118; 151:359; 157:28; 184:592).

“La garantía de igualdad no impide que se contemplen en forma distinta, situaciones que se consideran diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria, ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo”. (Fallos: 267:407; 304:684).

“La garantía del artículo 16 de la Constitución Nacional no impone una rígida igualdad, pues entrega a la discreción y sabiduría del poder legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas” (Fallos 315:1190).

Sin embargo, la reforma constitucional de 1994 ha incorporado otras dimensiones de este derecho, que obligan a superar la concepción formal de la igualdad.

Al respecto, señala el **Dr. Guillermo Treacy**¹: *“El análisis de mera razonabilidad -una de las formas que puede asumir el análisis de razonabilidad- parece estar vinculado a este concepto de igualdad formal, al menos en cuanto a que, debido a la deferencia al criterio del legislador, muchas veces llevaba a justificar la distinción efectuada. Sin embargo, la Corte ha ido elaborando pautas de análisis algo más exigentes, para establecer que determinadas categorías resultan incompatibles con la vigencia igualitaria de los derechos. En general, se ha tratado de discriminaciones de iure, esto es, explícitamente consagradas en las normas, ya que, a criterio del Alto Tribunal, la desigualdad debe provenir del texto mismo de la ley, y no de la interpretación que le haya dado la autoridad encargada de hacerla cumplir (Fallos 294:87; entre otros).”* (Treacy, Guillermo F., *Categorías sospechosas y control de constitucionalidad*, en *Lecciones y Ensayos*, nro. 89, Facultad de Derecho, Departamento De Publicaciones, Universidad De Buenos Aires, 2011, págs. 181-216, destacado añadido).

En tal sentido, el artículo 28 de la Constitución Nacional consagra el **principio de razonabilidad**, que constituye un estándar genérico para establecer cuándo la restricción a un derecho, resulta compatible con la Ley Fundamental. Con arreglo a este principio, los principios, garantías y derechos constitucionales *“no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”*.

En este sentido, nuestro Máximo Tribunal ha venido desarrollando un estándar de revisión agravado (que trasciende la mera razonabilidad) cuando el derecho en juego es el derecho de igualdad y las personas son tratadas de manera desigual a partir de determinadas características.

De lo expuesto en el acápite anterior, se podrá advertir la desigualdad de trato de los trabajadores respecto de los justiciables de los restantes fueros, y a través de ellos, de los abogados y abogadas que patrocinan a los trabajadores respecto de los profesionales que

¹ Profesor Adjunto de Derecho Constitucional (Facultad de Derecho-UBA). Master of Laws (Harvard Law School). Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública (Facultad de Derecho-UBA). Presidente de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y Vicepresidente de dicha Cámara.

litiguen en los restantes fueros.

Por caso, cabe señalar el precedente de **Fallos 311:2272**, donde la Corte ha dicho: *“toda distinción entre nacionales y extranjeros, en lo que respecta al goce de los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, se halla afectada por una presunción de inconstitucionalidad.”* En el mismo voto, señaló ***“aquél que sostenga la legitimidad de la citada distinción debe acreditar la existencia de un ‘interés estatal urgente’ para justificar aquélla, y no es suficiente, a tal efecto, que la medida adoptada sea ‘razonable.’*** (considerando 7°).

A la luz de tan clara y conteste jurisprudencia, no puede soslayarse la falta de interés público que justifique la desigualdad de trato respecto de los abogados laboristas en relación con el cobro de sus honorarios, máxime en tanto trabajadores del derecho.

Por tanto no puede sino agravarse el escrutinio, no siendo suficiente una mera apariencia de “razonabilidad”, que por otra parte, no se encuentra presente.

Respecto de la doctrina del escrutinio estricto de constitucionalidad (y más bien de convencionalidad), la argumentación obliga a cumplir tres umbrales: a) la existencia de fines sustanciales (y no meramente convenientes), b) la existencia de medios que promueven efectivamente esos fines, y c) la inexistencia de medios alternativos, menos restrictivos de los derechos en juego.

En relación con los artículos tachados de inconstitucionales, no se advierte argumento alguno para sostener la arbitraria discriminación de los abogados y abogadas laboristas respecto de los profesionales de los restantes fueros.

¿En qué se diferencia el ejercicio profesional independiente de los abogados/as laboristas respecto de letrados/as que intervengan en otros fueros? ¿Cuál es el fundamento para tal discriminación?

Como podrá apreciar S.S., tales preguntas -desde ya retóricas- ponen en evidencia la absoluta carencia de fundamentación de la normativa impugnada por repugnante a nuestra Constitución, no exhibiendo, además, ningún interés público comprometido ni, menos aun, que pueda superar un escrutinio estricto.

Por lo demás, se viola el **derecho de peticionar a las autoridades** consagrado en el art. 14 de la CN. El acceso a la jurisdicción constituye una manifestación central de ese derecho y, como tal, no puede ser válidamente penalizado por la ley.

Pues bien, eso es exactamente lo que ocurre: la normativa cuestionada somete a un régimen menos favorable a quienes recurren al Poder Judicial para obtener tutela.

En otras palabras, el ejercicio del derecho de acción se convierte en el presupuesto de una disminución patrimonial que no pesa sobre quien no litigó. Esa consecuencia normativa resulta constitucionalmente inadmisibles, porque el derecho de peticionar a las autoridades no sólo comprende la facultad de acudir a los tribunales, sino también la prohibición de imponer cargas o perjuicios por el sólo hecho de ejercerlo legítimamente.

La tutela así reconocida halla refuerzo en el art. 18 de la CN y en los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso “Cantos vs. Argentina”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que toda norma o medida del orden interno que

imponga costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, sin justificación en las razonables necesidades de la administración de justicia, resulta contraria al art. 8.1 de la Convención.

La norma en cuestión produce, en el plano de las consecuencias patrimoniales, un efecto sustancialmente análogo: construye un costo sobreviniente del litigio que grava exclusivamente a quien ejerció su derecho de acción, proyectando sobre el trabajador que acudió a la jurisdicción, una merma patrimonial de la que se encuentra exento quien no lo hizo.

Por ello y de acuerdo con lo que desarrollaré más adelante, solicito se declare la inconstitucionalidad parcial de la norma referida por violentar flagrantemente las garantías señaladas y, **como medida cautelar, la suspensión de los artículos impugnados**, a fin de impedir los graves perjuicios que su aplicación inmediata provoca.

V.- COMPETENCIA.

La competencia debe entenderse como “...la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso.” (PALACIO, Lino. Derecho Procesal Civil, t II. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2007, 6ª Edición, pág. 366 t ss.).

Asimismo, el art. 79 de la Ley 27.802 dispone:

*“Competencia por materia. Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, por demandas o reconvenções fundadas en los contratos de trabajo, Convenciones Colectivas de Trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél. **En los casos que versen sobre la materia establecida en el párrafo anterior y a su vez sea parte o tercero interesado el Estado nacional -Poder Ejecutivo nacional, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público-, incluyendo los entes previstos en el artículo 8º, inciso a), de la ley 24.156 y sus modificaciones, serán competentes el fuero Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en las demás jurisdicciones, la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo. En ningún caso la Justicia Nacional del Trabajo podrá expedirse en las causas aquí comprendidas. Se entenderá por modificada toda norma que asigne, en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, competencia alguna al fuero nacional del trabajo.**”* (resaltado me pertenece).

Sentado ello, teniendo en cuenta que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de aplicación inmediata, dado su carácter de orden público (cfr. CSJN, Fallos 329:5586, 327:1468, 322:1142, entre muchos otros), respecto de la materia y la persona, estimo que V.S. es competente (art. 79 de la ley 27.802 y art. 5 inc. 3 del CPCCN), de conformidad con lo ya dictaminado en el Fuero, Causa CAF 6522/2026, autos “Asoc. Gremial de Abogados del Estado c/ EN Orden del Día 699/25 s/ Proceso de Conocimiento”, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 11.

Además, V.S. resulta competente para entender en la presente acción en virtud de tratarse de un amparo en el que se pretende alcanzar una declaración de inconstitucionalidad de una ley dictada por el Congreso de la Nación, en tanto impide a los abogados y abogadas en forma ilegal y arbitraria el ejercicio de la profesión afectando el derecho de trabajar, así como el derecho al cobro de sus honorarios profesionales, viéndose así arbitrariamente discriminados respecto de los abogados que litiguen en los restantes fueros.

De otra parte, la competencia contencioso administrativa federal puede estar fijada por un criterio subjetivo, determinada exclusivamente en función del sujeto público que interviene en la causa, o por un criterio objetivo, teniendo en consideración que la acción entablada y el derecho objetivo aplicable estén sometidos a las normas de derecho administrativo.

El Máximo Tribunal ha dicho que, para determinar la competencia, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 321:2917; 322:617).

Así, la jurisprudencia del Fuero ha dicho que *“...es oportuno recordar que en diversos precedentes, esta Cámara tiene decidido que cuando la controversia involucra aspectos concernientes al ejercicio del poder de policía, o abarca aspectos que exceden el marco de las específicas disciplinas que las normas en cuestión vienen a reglamentar, comprometiendo en ello las políticas de estado de orden general, es alcanzada por las normas y principios de derecho público que organizan las facultades y deberes propios de la Administración, que son en definitiva los llamados a decidir la contienda, todo lo cual determina la atribución del conocimiento a la justicia en lo contencioso administrativo (conf.Sala I, “J.M.V. SRL c. EN. M. de Trabajo y SS s. Amparo”, del 3.4.92; “Employer SRL c. La Nación-Ministerio de Trabajo y SS s. Juicio de Conocimiento” del 17.7.92; “Hugo Ignacio Peña e Hijos SA c. Ministerio de Economía-Resol 90-01 s. Amparo” del 26.6.01; “Asoc de Abogados Laboristas c. Estado Nacional - PEN s. Acción de Amparo” del 23.5.13; esta Sala “Activa Personal SA c. EN (Min. de Trabajo y SS) s. ordinario” del 2.9.86; Sala IV “Gomez, Cristian R. y otro c. EN M. Resol. 3210/11 s. Amparo” del 1.11.12; Sala V “Ercolini, Paola G. y otro c. EN - Resol. 3210/11 y 333/12 s. Amparo” del 10.4.14.)”* (CAF Sala II, “Echeverría, Juan Pablo y Otros c/Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo Ley 16.986”, Expte. Nº 9423/2017, sentencia del 21/06/18).

Por lo tanto, atento lo aquí expuesto, **se concluye en afirmar que la presente acción debe tramitar por ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.**

VI.- LEGITIMACION ACTIVA.

El CPACF fue creado por la ley 23.187 *“con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público”* conforme lo establece el art. 17 de la citada norma.

A su vez, en el art. 20 inc. c), dispone que entre las obligaciones legales del organismo que represento se encuentra la de *“Defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal [hoy Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal] para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional de*

los abogados y afianzar la armonía entre ellos.”

A tales efectos, el art. 21 inc. j) estableció que el CPACF *“Tutelará la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes, estando investido a esos efectos **la legitimación procesal para ejercitar la acción pública**”, en consonancia con el artículo 43 CN y la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN).*

Por lo tanto, la institución que represento se encuentra **obligada por la ley a asegurar que el libre ejercicio profesional no se vea menoscabado** de ningún modo. Este deber ineludible surge con claridad del art. 1 de la ley 23.187, el cual establece que: *“... La protección de la libertad y dignidad de la profesión del abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que menoscabe o restrinja”, en consonancia con las previsiones de los artículos antes citados.*

Por los fundamentos expuestos, **el CPACF debe asumir la defensa de los profesionales cuando sus legítimos derechos se encuentren amenazados** (tal como ocurre en el caso).

La CSJN ha expresado: *“Que es función indeclinable de los jueces el resolver las causas sometidas a su conocimiento, teniendo como norte el asegurar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional, sin que puedan desligarse de este esencial deber, so color de limitaciones de índole procesal. Esto es especialmente así, si se tiene en cuenta que las normas de ese carácter deben enderezarse a lograr tal efectiva vigencia y no a turbarlas”. (Fallos 313:1513).*

En cuanto al ejercicio de las facultades que le han sido delegadas al CPACF, en el caso “Ferrari, Alejandro c/ Gobierno Nacional”, (Fallos: 308:987) la CSJN ha sostenido: *“... Que así se ha admitido la delegación en organismos profesionales de control del ejercicio regular de sus labores y un régimen adecuado de disciplina y se ha señalado que al margen del juicio que merezca el sistema adoptado por el legislador, su razonabilidad está avalada por el directo interés de sus miembros en mantener el prestigio de su profesión, así como porque cabe reconocerles autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de aquella...”*

Y que: *“... en cuanto a las notas que determinan la estructura del Colegio, es fácil advertir que se trata de un órgano de naturaleza pública destinado al cumplimiento de funciones igualmente públicas, tales como el gobierno de la matrícula de los abogados y el control del ejercicio profesional, el dictado de normas de ética, **el resguardo de dicho ejercicio...**”*

Se sostuvo también en el mismo precedente que el CPACF es *“una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado, y que éste por delegación, circunstanciada normativamente, transfiere a dicha institución que crea para el gobierno de la matrícula...” y “ una estructura representativa de intereses sectoriales, de grupo o clase..., integrado por miembros que se reúnen para la gestión y defensa de sus intereses y la promoción u ordenación común del sector a que pertenecen”.*

Asimismo, la Corte señaló que *“La defensa a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes... está íntimamente ligada a la matriculación y al ejercicio profesional. Aquél que lleva la matrícula, que habilita para ejercer la profesión... **debe también proveer lo necesario para preservar dicho derecho...**”*

Del mismo fallo, se destaca con claridad dogmática del voto del Dr. Petracchi: *“Esto es así,*

pues la defensa de los miembros persigue con arreglo al contexto de la ley 23.187, una análoga finalidad pública. Efectivamente, en virtud de esta ley, el Colegio está encargado de coadyuvar en la custodia de la garantía constitucional de la defensa en juicio, protegiendo el libre desarrollo de la función de los abogados como representantes de los justiciables y como órganos auxiliares de la justicia (art. 5° párrafo primero y ratio del art.7°, inc. e) parte primera de la Ley 23.187)."

En este orden de ideas, cabe concluir que la calidad de los derechos tutelados resulta del ejercicio de una potestad delegada por el Estado al Colegio y que, como toda potestad, se caracteriza por ser irrenunciable, inalienable e imprescriptible; su ejercicio no sólo constituye un derecho de la Institución, sino también una obligación.

Sin duda, a través de la doctrina de nuestro más Alto Tribunal ha quedado instituida la función y razón de existencia del Colegio profesional, no sólo para los fines de control, sino **también para la defensa irrestricta de la libertad, dignidad y ejercicio profesional de los abogados y abogadas en su misión de defender la vigencia del Estado de Derecho.**

Por lo demás, **la legitimación del CPACF ha sido ampliamente reconocida en numerosos pronunciamientos**; así se ha expresado que *"El C.P.A.C.F., creado por ley 23.187, puede actuar como parte en juicio, toda vez que resulta ser una persona de derecho público, desde que no se lo concibe como una asociación del derecho común, a la cual se es libre de asociarse o de no asociarse, para la defensa de intereses sectoriales, sino como el órgano que en el ámbito de la delegación transestructural de las funciones estatales es revestido de naturaleza pública para llevar adelante el cumplimiento de un cometido público que se le encomienda, cual es el de controlar el ejercicio de la profesión con arreglo a las pautas preestablecidas en resguardo de los intereses, no de los abogados individual o sectorialmente, sino de la comunidad que necesita del concurso de éstos para garantizar el afianzamiento, motivo principal por el que dicho órgano ha de gobernar la matrícula."* (Fallos 308:987).

"Debe reconocerse legitimación a las asociaciones profesionales para interponer acción de amparo en defensa de los derechos de sus representados... pues la recepción de dicha vía procesal por la Constitución Nacional como derecho inalienable de toda persona para obtener la tutela judicial, desautoriza una interpretación restrictiva que impida la actuación de dichas entidades para cumplir con su función específica." (CNTrab., Sala II, LL 2000-D, 180).

En el mismo sentido la jurisprudencia ha sostenido: *"En principio debe dejarse en claro que, desde la reforma de la Constitución Nacional de 1994, esta acción puede ser promovida por las asociaciones contra 'cualquier acto de discriminación'. En el plano legal, además, no es dudoso que los respectivos Colegios profesionales gozan de suficiente legitimación para velar por los intereses de sus integrantes"* (CNCAF Sala III, en los autos *"C.P.A.C.F. c/ Sec. de Estado y Rel. de la Com. ("Dir. Nac. de Migraciones) s/ Amparo Ley 16.986, causa 6128/96"*, 17/IV/97).

En forma más reciente, la CSJN se expidió en el caso **"Colegio de Abogados de la Ciudad"**, en el cual, con fecha 16/12/2021, declaró la inconstitucionalidad de la Ley 26.080 de reforma del Consejo de la Magistratura de la Nación.

En dicho precedente, el Alto Tribunal destacó el papel preponderante que desempeñan todos los colegios de abogados en la vida institucional de este país: *"El demandante tiene*

legitimación porque **los colegios de abogados** cumplen una función importantísima en la defensa de la Constitución, y en particular del **sistema republicano, de la división de poderes y la independencia del Poder Judicial**. **“La historia argentina revela el coraje y el patriotismo que tuvieron numerosos integrantes de los colegios de abogados en todo el país, en la defensa de los derechos humanos en tiempos en que imperaba el terrorismo de Estado, en la tutela de los derechos sociales, y en particular, del sistema republicano.”**

“Decisiones relevantes de esta Corte Suprema que afirmaron grandes principios constitucionales se basaron en casos promovidos directa o indirectamente por colegios de abogados. La causa “Rizzo” (Fallos: 336:760), vinculada a la ley que es materia de análisis en esta sentencia; la causa “Halabi” (Fallos: 332:111) que habilitó los procesos colectivos y numerosos pedidos de acceso a la información, son muestras cabales del valor que tiene la amplia legitimación de los colegios profesionales en el proceso de construcción democrática y republicana.”

Asimismo, la ampliación de la legitimación para interponer acciones colectivas no sólo ha sido ratificada por la moderna jurisprudencia -liderada por la CSJN en la postura expuesta por el Dr. Lorenzetti en el caso “Mujeres por la Vida” (fallos 329:4593), o el considerando 10 del voto del Dr. Maqueda en el caso “Defensor del Pueblo” del 26 de Junio de 2007 (Fallos:330:2800), y finalmente en el caso “Halabi” sino que también ha sido ampliamente receptada por la doctrina especializada.

Agustín Gordillo sostuvo: *“Pues es obvio que resultaría absurdo, teniendo una nueva Constitución con nuevos derechos y garantías de naturaleza colectiva, resolver que decenas de miles de estudiantes (no se olvide que una universidad grande tiene más de medio centenar de miles de alumnos) hagan decenas de miles de juicios individuales que tendrán decenas de miles de providencias iguales y decenas de miles de sentencias iguales; o decenas de miles o millones de obreros litiguen por lo mismo, o decenas de miles de abogados por su profesión”* (“Elogio a la Justicia”, L.L. 1997-F-1318).

En razón de lo expuesto, no hay dudas de que la entidad que represento se encuentra legitimada para cuestionar normas que, como se ha adelantado y se explicará en detalle en los puntos siguientes, vulneran abiertamente el libre ejercicio de la profesión regulada por la Ley 23.187 y la Ley 27.423, especial en materia de honorarios profesionales.

VII.- PROCESO COLECTIVO. EFECTOS EXPANSIVOS DE LA COSA JUZGADA.

En razón de la naturaleza de los derechos en juego, solicito que los efectos expansivos de la cosa juzgada en el presente, mal llamada por la doctrina *erga omnes*, teniendo en cuenta que nuestro sistema de derecho jamás adoptó el modelo de *stare decisis*, sean extensivos al colectivo aquí involucrado, de acuerdo con la jurisprudencia sentada en el citado caso Halabi, alcanzando a todos los abogados y abogadas que pretendan asistir, ya sea como patrocinantes o apoderados, a sus clientes.

En el caso “Halabi”, la CSJN ha dicho: *“Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva*

referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño...”.

“Frente a esa falta de regulación que, por lo demás, constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido, cabe señalar que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular. Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías. (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)”.

Es por medio del fallo citado que la CSJN, pretorianamente, ha delineado los caracteres que debe reunir **una acción colectiva que tiene por objeto la protección de los derechos individuales homogéneos**, estableciendo tres **requisitos de procedencia**:

1.- La existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.

El hecho, en el caso, es la aplicación de la Ley 27.802 en tanto modifica ilegal y arbitrariamente lo establecido por la Ley 20.744, que perjudica a todos los abogados y abogadas de la matrícula que litiguen en el Fuero del Trabajo, al imponer una causal objetiva de pluspetición inexcusable que en nada se relaciona con la conducta temeraria y maliciosa, sino que tiene por base la mera sobreestimación de un crédito de naturaleza laboral.

Asimismo, la misma norma impugnada afecta sensiblemente el derecho de propiedad y al cobro de los honorarios profesionales, imponiendo la posibilidad de pagar en cuotas (inexistente en cualquier otro fuero y por tanto para cualquier profesional que litigue en competencias de otras materias) que viene así a discriminar con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta a dichos colegas, efectuando una discriminación imposible de tolerar en nuestro ordenamiento jurídico.

Ello, con el agravante, como se dijo, de que se trata justamente de abogados y abogadas que, por regir el principio de gratuidad en la materia, no cobran nada hasta la sentencia

definitiva (a diferencia de colegas de otros fueros) y ahora deben aceptar que se les pague en cuotas.

Todo ello en clara violación a lo establecido por el CCyCN en materia de pago (identidad, integridad, exigibilidad inmediata), así como por la Ley 27.423 especial en materia de honorarios profesionales.

2.- La pretensión debe estar concentrada a los efectos comunes que produce un mismo hecho para toda la clase afectada.

Los artículos impugnados de la norma (10 y 56 de la Ley 27.802), revelan el alcance a todo el universo que en esta causa representa el CPACF, proyectándose al colectivo antes indicado, por las características de que se trata, puesto que todos aquellos que ejercen la profesión de la abogacía en el ámbito de la Justicia Nacional del Trabajo se encuentran en situaciones de discriminación respecto de sus colegas que litigan en otros fueros, viéndose amedrentados a tenor de una causal objetiva de *pluspetitio*, y teniendo que aceptar la posibilidad de un pago en cuotas de sus honorarios profesionales.

Vale decir, la abogacía en su conjunto que este CPACF representa, pretende y exige que las garantías *supra* enunciadas se mantengan incólumes, frente a discrecionalidades del Estado demandado, al efectuar en forma arbitraria e ilegítima una discriminación a todas luces contraria a derecho.

3.- Que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda y de esta forma se vea afectado el acceso a la justicia.

Al respecto, cabe destacar que si bien cada abogado y abogada, de forma individual, puede sentirse afectado por la normativa puesta en crisis, no hay dudas de que, la naturaleza colectiva de estos intereses involucrados lleva a la forzosa conclusión de que lo más eficiente resulta ser una *Acción de Clase*, encontrándose a tal efecto legitimado el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal como ente público no estatal creado por la Ley Nº 23.187, cuya finalidad, entre otras, es no solo “*defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y afianzar la armonía entre ellos*” sino también “*La colaboración con los poderes públicos en la elaboración de la legislación en general.* (art. 20 incs. c) y h).

De este modo, podemos individualizar un derecho de incidencia colectiva afectado, el que se puede esbozar a partir del concepto del libre ejercicio del derecho a trabajar de los profesionales, así como el derecho de propiedad y la garantía de igualdad ante la ley, intereses todos que se encuentran afectados por la inconstitucional norma.

La incidencia colectiva está dada en la medida en que la afectación, como fuera señalado, se extiende a todos los abogados y abogadas laboristas que por el mero hecho de serlo se encuentran expuestos a sanciones por una sobreestimación objetiva de un crédito laboral, y que, como si fuera poco, tienen que aceptar la posibilidad de que sus honorarios profesionales se

paguen en cuotas, hechos que violentan en forma palmaria las garantías constitucionales ya mencionadas.

Así las cosas, no sólo interesa al CPACF salvaguardar este derecho de incidencia colectiva, sino que está obligado a defenderlo por mandato expreso de la ley.

En el caso “PADEC”, la CSJN confirmó el criterio sentado en “HALABI”, en el sentido de que las Asociaciones que defienden intereses difusos que surgen de su objeto social, pueden accionar de forma colectiva defensa de tales intereses.

Cumpléndose así con los requisitos pretorianos establecidos por la CSJN y de conformidad con el artículo 43 CN, el CPACF se encuentra debidamente legitimado para instar esta Acción de Amparo, haciendo ciertos los derechos contenidos en los artículos 14, 14bis, 17, 18, 28, 31 y 33 de la CN.

Es dable recordar, además, en lo referido al control de constitucionalidad, que esta es una facultad de los jueces establecida en la CN (art.33), así como sostener la observancia de la CN es uno de los fines del Poder Judicial (Ley 27, artículo 3); lo que determina la imperiosidad inexcusable del examen de constitucionalidad que se solicita se realice sobre la normativa en crisis.

“Es un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional confiere rango constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22), incorpore sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad y que, por otro lado, impida a esos mismos tribunales ejercer similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango.” (Fallos: 335:2333).

En tal sentido, la CSJN expresó: *“...siguiendo el modelo de la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren dichas potestades para determinar su alcance, sin que tal tema constituya una ‘cuestión política’ inmune al ejercicio de la jurisdicción (‘Baker v. Carr’ 369 U.S. 186). Ello, porque -tal como luego se desarrollará- esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones, exige interpretar la Constitución y tal misión permitirá definir en qué medida - si es que exista alguna- el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial’ (‘Powell v. Mc. Cormack’ 396 U.S. 486)...” (Fallos: 324:3358, considerando 4º, Caso Bussi).*

Es ineludible la función del Poder Judicial de controlar que la actuación de los poderes del Estado permanezca dentro de los lineamientos fijados por la Constitución Nacional, examinando la constitucionalidad y convencionalidad de la normativa atacada, a la luz de lo establecido por el artículo 31 de la CN.

La cuestión aquí planteada por el CPACF es justiciable y se encuentra contenida en el marco conceptual establecido por el artículo 116 de la CN, por ello corresponde a S.S. examinar el flagrante apartamiento constitucional que motiva esta acción bajo los dictados del artículo 43 del mismo cuerpo normativo ya que, no sólo están ampliamente cumplidos los requisitos expresados por la CSJN en “HALABI” sino que, principios de economía procesal fundan la solicitud.

En este orden de ideas, debemos aunar esfuerzos para defender el Estado de Derecho, y asegurar la libertad, igualdad ante la ley y la protección de todos y cada uno de los derechos constitucionales cuyo pleno reconocimiento se reclama a través de la presente acción, que tiene por norte hacer valer y asegurar la Supremacía irrestricta de la letra y el espíritu de nuestra Constitución Nacional, tantas veces bastardeada.

VIII.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO. PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

El **artículo 43 de la CN** establece requisitos de procedencia de la acción de amparo, los que se encuentran debidamente cumplidos en la presente causa, a saber:

1) Existe un acto de autoridad pública: el dictado de la Ley 27.802 en tanto modificó los arts. 20 y 277 de la LCT en la materia de afectación al ejercicio profesional y al derecho al cobro de los honorarios profesionales de los abogados y abogadas que litiguen en la Justicia Nacional del Trabajo y en las instancias superiores.

2) Que en forma inminente amenaza: Esta amenaza se vincula con la existencia de circunstancias que ponen en real, efectivo e inminente peligro la **plena vigencia de nuestra Constitución Nacional**, de acuerdo con los fundamentos antes expuestos, a los que nos remitimos *brevitatis causae*.

3) Conculca con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta derechos fundamentales y garantías reconocidas por la CN y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional.

4) En cuanto al recaudo “medio judicial más idóneo”, no es un acto muy complejo establecer que, para la situación planteada, no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales conculcados.

Nos encontramos ante una cuestión de pleno derecho, donde no es necesario un amplio debate o la producción de prueba.

En este sentido, ¿qué consecuencias traería la utilización de la vía ordinaria, aún en el supuesto de alcanzar una sentencia de primera instancia favorable? Un proceso lento y engorroso que podría durar años y que se devoraría la pretensión procesal actual.

5) La ostensible inconstitucionalidad de esta ley, cuya declaración se persigue mediante esta acción de amparo, es sin dudas una cuestión judicial.

En nuestro ordenamiento jurídico, artículo 31 CN, la voluntad del Constituyente prima sobre la del legislador, por lo que, atento las facultades de control de constitucionalidad confiado por la CN al Poder Judicial, corresponde que éste intervenga cuando tales derechos se desconozcan o se encuentren amenazados.

Asimismo, es necesario hacer notar y recordar a V.S. lo que tiene dicho la CSJN respecto del carácter que debe dársele a esta acción, siendo el amparo un remedio procesal no sólo tendiente a reparar la lesión, restricción, alteración o amenaza actual o inminente a un derecho o garantía reconocida constitucionalmente, sino que tiene también una finalidad preventiva, no siendo necesaria la existencia del daño concretamente consumado para resguardar

los derechos que se vieren afectados.

“La acción declarativa que, como el amparo, tiene una finalidad preventiva no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos, es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora -en tanto procura tutela jurisdiccional ante la actitud, exteriorizada a través de comunicaciones telegráficas emitidas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, de no proveer “carburantes o productos e imponer sanciones en caso de aplicar la ley 5464” de la Provincia de Santiago del Estero- que, en las actuales circunstancias, se agota en una mera declaración de certeza” (Provincia de Santiago del Estero c/ Nación Argentina. - 1985 - Fallos: 307:1379).

Lo precedentemente manifestado resulta argumento más que suficiente para evitar una posible decisión del juzgador, al interpretar que en el presente nos encontraríamos frente a una ausencia o falta de “caso” sobre el cual expedirse o ausencia de “perjuicio o lesión actual” que impidiera la intervención de V.S. en autos.

VIII.I.- PERJUICIO O LESIÓN ACTUAL.

En este preciso momento en que se escriben estas líneas, los abogados y abogadas que patrocinan reclamos en la Justicia Nacional del Trabajo y en las instancias superiores, se encuentran afectados por la normativa que arbitrariamente les impone una causal objetiva de pluspetitio que no requiere temeridad y malicia, así como la obligación de aceptar el pago de sus honorarios profesionales en cuotas.

Como se sostuvo previamente, la **lesión actual y concreta** se produce en forma inmediata y manifiesta sobre el universo representado por este CPACF, **al ser impedido este colectivo, de ejercer su derecho constitucional de trabajar y ejercer toda industria lícita, así como a percibir una retribución justa y en igualdad de condiciones que el resto de los abogados que litigan ante otros fueros.**

Como se desarrolló anteriormente, de manera arbitraria e ilegítima, se obstaculiza el derecho de los abogados y abogadas de patrocinar debidamente intereses de trabajadores, al encontrarse amedrentados por una norma que los amenaza con la imposición de costas procesales en forma solidaria ante una “sobreestimación objetiva” de los créditos reclamados. Asimismo, la misma norma los conmina a aceptar la posibilidad de que sus honorarios profesionales se abonen -ya que no podríamos hablar de “pago” en el sentido en que nuestro CCyCN lo regula (idéntico, íntegro y de exigibilidad inmediata)- en cuotas, afectando asimismo la posibilidad de cobro de un pacto de cuota litis ya que, de hacerlo sobre la primera cuota que percibirían los trabajadores patrocinados, estarían anteponiendo sus intereses a los de sus clientes.

IX.- SE RESUELVA DE PURO DERECHO.

Por tratarse de la dilucidación de cuestiones de **gravedad institucional**, en atención a las garantías constitucionales vulneradas en forma palmaria por la inconstitucional norma, solicito que la cuestión se resuelva como de puro derecho; máxime teniendo en cuenta que no existe

prueba alguna que resulte conducente a los fines de discernir una cuestión como la aquí planteada.

X.- GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

La gravedad institucional que se presenta en autos resulta evidente y manifiesta, ya que se encuentra en juego, nuevamente, el sistema Republicano y las garantías constitucionales hartamente señaladas en el presente.

Como se explicó, **se encuentran en juego los derechos fundamentales de todos los profesionales abogados y abogadas que litigan en el Fuero del Trabajo**, que se ven impedidos ilegítimamente de patrocinar debidamente los intereses de los trabajadores, a la vez de que se encuentran obligados a aceptar la cancelación de sus honorarios profesionales en cuotas.

Decimos entonces, que la situación provocada, trasciende el interés de las partes, de acuerdo a la doctrina de la **gravedad institucional** expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sostener que existe aquella cuando la sentencia decide sobre cuestiones que afectan el interés de la colectividad en supuestos que derivan en la perturbación de actividades esenciales (Fallos 246:376; 268:126; 308:1230 entre muchos otros), cuando se encuentran en juego instituciones básicas de la Nación (Fallos 307:973); o la marcha de las instituciones (Fallos 303:1034).

XI.- SOLICITA COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 56 DE LA LEY 27.802.

Con base en las razones expuestas, solicito **se ordene la suspensión de la fuerza ejecutoria de la normativa citada, respecto de la clase aquí representada.**

Ello fundado en el peligro que implica que, durante el transcurso del tiempo que demande la resolución definitiva de la presente acción, los legítimos derechos reclamados de mis representados se vean vulnerados.

Si bien son reconocidas las presunciones de ejecutoriedad y legitimidad del acto administrativo, *“(l)a supervivencia de la ejecución forzosa del acto administrativo -como regla general- difícilmente pueda convivir mucho tiempo más con el principio de “tutela judicial efectiva”, el cual excluye la posibilidad de ejecutar coactivamente el acto impugnado antes de su juzgamiento por el poder judicial”* (Juan Carlos Cassagne, Efectos de la Interposición de los Recursos y la Suspensión de los Actos Administrativos, E.D. 153,995.), la citada presunción de legitimidad no significa que éste sea válido, sino que simplemente se presume que ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico. *“Indiscutiblemente es una presunción legal relativa, provisional, transitoria, calificada como presunción iuris tantum, que puede desvirtuarse el interesado demostrando que el acto controvierte el orden jurídico. Tal presunción no es un valor consagrado, absoluto, iure et de iure, sino un “juicio hipotético”, que puede invertirse acreditando que el acto tiene ilegitimidad”* (Hutchinson, Régimen de Procedimientos Administrativos, Ed. Astrea. 5ªed.).

Difícilmente pueda la demandada ampararse en un supuesto interés público a fin de

oponerse a la suspensión de la aplicación de la normativa impugnada, ya que no basta la alegación de un interés genérico, sino que deben acreditarse los intereses específicos y concretos que se oponen a la presente medida cautelar solicitada.

La medida que se peticiona comporta un verdadero resguardo de la garantía jurisdiccional que se solicita, con el objeto de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se reclama pierda virtualidad durante el plazo que transcurra entre la promoción de la presente acción y el pronunciamiento definitivo.

Así la doctrina nacional viene sosteniendo que: *“...se ha abierto camino una tendencia amplia y flexible, que ha terminado por prevalecer, porque tanto o más que al interés privado del solicitante, interesa al orden público que la justicia no fracase por la inevitable lentitud de su actuación, motivo por el cual se viene resolviendo que es preferible un exceso en acordarlas que la parquedad en desestimarlas, ya que con ello se satisface el ideal de brindar seguridades para la hipótesis de triunfo.”* (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce, Códigos procesales, V III).

A todo efecto, el daño producido por la aplicación inmediata de la ley surge en forma prístina, provocando un daño actual de imposible reparación ulterior, por lo cual, en la presente acción, concurren los presupuestos que ameritan la concesión de la medida cautelar solicitada, a saber: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y la exigencia de contracautela.

XI.- I.- VEROSIMILITUD EN EL DERECHO.

El *fumus bonis iuris* surge incuestionablemente de la descripción de los derechos y garantías amenazados por la normativa impugnada, así como de la ausencia absoluta de un interés público comprometido.

Así es que, para que la viabilidad de la medida precautoria prospere, los tribunales nacionales han exigido la acreditación *prima facie* de la arbitrariedad del acto cuya descalificación se persigue, o la violación de la ley, a fin de hacer caer la presunción de legalidad de que goza y, por lo tanto, suspender la ejecutoriedad del acto.

En este punto, sin perjuicio de destacar que lo expuesto hasta aquí permite considerar que en el caso existe verdadera certeza sobre la bondad del derecho alegado, no es ocioso recordar que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al expresar que *“...las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”*. (Conf. CSJN in re "Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Medida de no innovar", 20/12/84, Fallos 306:2060). Por ello, estimo que V.S. debe considerar acreditada la bondad del derecho invocado.

XI.- II.- PELIGRO EN LA DEMORA.

La norma impugnada se encuentra vigente afectando actualmente las garantías

constitucionales tuitivas del trabajo y la propiedad de los abogados y abogadas aquí representados, huelga decir, de naturaleza indiscutiblemente alimentaria.

Como se repitió a lo largo de esta pieza, el derecho a ejercer libremente el trabajo, en el caso la profesión liberal, solo se encuentra sujeto a la normativa específica de la Colegiación, así como el derecho a percibir una retribución justa (siendo los honorarios nada menos que el fruto civil del trabajo de los profesionales del derecho) que solo se encuentra sujeto a lo que la normativa especial en la materia, la Ley 27.423, en igualdad de condiciones para TODOS los abogados y abogadas, dispone.

En efecto, consentir una norma como la aquí atacada significaría la aceptación de una afectación directa al ejercicio mismo de la abogacía, y con ello, al derecho de los justiciables de acceder a la jurisdicción de manera plena.

Sólo ordenando la suspensión inmediata de la aplicación de la normativa impugnada podrán mantenerse incólumes los derechos constitucionales afectados, tutelándose la inviolabilidad del ejercicio profesional, el derecho a trabajar y a percibir una retribución justa y en igualdad ante la ley.

En consideración de tales motivos, es de esperar que, dentro del contexto de urgencia explicitado, S.S. suspenda la aplicación de la norma impugnada y resuelva conforme se solicita.

En relación con una eventual alegación de coincidencia del objeto cautelar con la acción de fondo, si bien el art. 3 inc. 4 de la ley 26.854 establece que: *“Las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal”*, amén de que se solicita la inconstitucionalidad de tal norma, el art. 19 de dicha normativa excluye expresamente de su alcance a acciones como la presente *“Procesos excluidos. La presente ley no será de aplicación a los procesos regidos por la ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los artículos 4° inciso 2, 5°, 7° y 20 de la presente”*.

XI.- III.- CONTRACAUTELA.

Ofrezco como contracautela caución juratoria en los términos y con el alcance previsto por el artículo 199 del CPCCN.

XII.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES 16.986 y 26.854.

Para el hipotético y poco probable supuesto que S.S. lo entienda aplicable, se plantea la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986, de acuerdo con la jurisprudencia conteste del fuero que tiene dicho: *“el plazo de caducidad de 15 días hábiles previsto por el inc. e, art. 2, Ley 16986, no puede considerarse como una valla infranqueable a la tarea judicial de examinar si el acto cuestionado lesiona las garantías consagradas en la Constitución Nacional”* (Aponte, Rubén Héctor vs. Estado Nacional y otros s. Amparo Ley 16986 /// CNCAF Sala V; 08/08/2017; Rubinzal Online; 77128/2015; RC J 5992/17).

En idéntico sentido: *“se advierte que no se controvierte un acto único de la Administración sino que se cuestiona una conducta -al entender de la accionante- arbitraria e ilegal del Fisco Nacional que consiste en su inclusión en la “Base de Contribuyentes No Confiables”*

y en la inhabilitación de su Clave Única de Identificación Tributaria, sin el dictado un acto administrativo previo, **remitiendo dichas circunstancias a una ilegalidad cuyos efectos se continúan en el tiempo**, lo que determina que no ha transcurrido el término contenido en el artículo citado, **máxime considerando que dicho plazo no puede entenderse como un obstáculo procesal infranqueable ni es aceptable la interpretación restrictiva de una vía consagrada en el art. 43, Constitución Nacional. Asimismo, el amparo está establecido a favor de los particulares como un remedio expedito contra las arbitrariedades e ilegalidades de las autoridades; por lo tanto, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, en tanto que su objeto, más que una ordenación o aseguramiento de competencias, es el efectivo resguardo de los derechos fundamentales.**” (Ibersist S.A. vs. Estado Nacional y otro s/ Amparo Ley 16986 /// CNCAF Sala V; 01/12/ 2022; Rubinzal Online; RC J 253/23).

Asimismo, se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 2º, inc. 2, 3º, 4º, 5º, 9º, 10º, 13º inc. 1, 2, 3, 4; 14º y 15º de la Ley 26.854; y se solicita que a la medida cautelar requerida por este CPACF no le sean aplicables dichos artículos.

Este planteo se efectúa toda vez que se exhibe una evidente contradicción al confrontarse los arts. 4º inc 2, 5º y 7º del mismo texto, con el art. 28 de la CN (*“Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”*).

Asimismo, no debemos soslayar que nos encontramos frente a un caso comprendido por el art. 2º inc. 2 de la citada ley, por cuanto se trata sin lugar a duda de un supuesto en el que **“se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria. También tendrá eficacia cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental”**.

La inconstitucionalidad de la ley que restringe las medidas cautelares contra el Estado Nacional, se funda en que padece graves anomalías que la tornan manifiestamente inválida y contraria a los principios constitucionales ampliamente reconocidos, a saber: derecho de propiedad, igualdad ante la ley, tutela judicial efectiva, independencia del poder judicial, defensa en juicio, supremacía constitucional, seguridad y razonabilidad.

El conjunto de exigencias impuestas a las medidas cautelares contra el EN constituye un obstáculo insalvable, convirtiendo a las medidas cautelares en un derecho ilusorio. De esta manera, si se aplicara la ley 26.854 se privaría al CPACF y a la clase por éste representada de una herramienta imprescindible ante la necesidad cierta de garantizar justicia en tiempo oportuno.

La aplicación inmediata de la norma provocaría a los matriculados que esta Institución representa, un perjuicio de imposible reparación ulterior, por lo cual se solicita que, a fin de no destruir la naturaleza misma de la medida cautelar cuya concesión se requiere en la presente, ésta **se conceda inaudita parte**, a efectos de no vulnerar la igualdad entre las partes, y en consideración a la urgencia que la medida requiere.

Es dable recordar que sólo el Juez de la causa es quién debe cotejar los extremos que habilitan su procedencia, y, en su caso, el EN podrá solicitar el debido control de legalidad a través del correspondiente recurso de apelación, debiendo demostrar la legitimidad de los actos en

cuestión frente a la demostración contraria que se desarrolló en el presente.

Asimismo, y respecto a los límites impuestos a la contracautela, y atento que se ha solicitado y ofrecido caución juratoria, se solicita que ésta se tenga por suficiente garantía.

En este contexto, entendemos que debe ser sólo el Juez de la causa quien estime cuál es la contracautela que resulta indicada para el caso concreto, no pudiendo extremarse el rigor a punto tal que torne materialmente imposible la concesión de la medida.

Va de suyo que las arbitrarias limitaciones a las medidas cautelares contra el EN impuestas por la Ley 26.854, comprometen la independencia judicial, sometiendo la decisión del Juez a reglas rígidas, impropias y ajenas a la discrecionalidad de aquel a quien le cabe decidir qué tipo de medida y aseguramiento es el indicado.

Particularmente grave resulta lo dispuesto por artículo 13 inc. 3 de la ley 26.854, que otorga efecto suspensivo al eventual recurso de apelación interpuesto por el EN.

No obstante, cabe señalar que, ante tal eventualidad el efecto debiera ser devolutivo, teniendo en cuenta que el mencionado artículo remite categóricamente a los supuestos del art. 2º inc. 2) antes citado, esta norma pretende vaciar de contenido la oportuna decisión merituada por el Juez de la causa, quien, al dictarla, entiende que se encuentran reunidos los requisitos para dicha concesión.

A todo efecto, téngase presente lo manifestado por esta parte en los puntos relativos a la verosimilitud en el derecho y peligro en la demora ya expuestos, a fin de no desmerecer la gravedad institucional alegada al momento de resolver la inconstitucionalidad que se solicita.

XIII.- COLOFÓN.

Este Colegio Público de Abogados no reservará ninguna herramienta, de cualquier índole que se encuentre a su alcance, en aras de alertar sobre los riesgos implícitos que conlleva la aplicación de la normativa impugnada.

Del mismo modo utilizará con las máximas determinaciones, todos y cada uno de los remedios de impugnación judiciales, nacionales o internacionales, que el Derecho vigente le autorice con la finalidad de preservar el Estado de Derecho que una República debe tener para seguir llamándose como tal, lo que no se encuentra sujeto a meras opiniones sino a principios liminares trabajosamente logrados en el curso de generaciones y luego de distintos procesos de consolidación institucional.

XIV.- INSCRIPCIÓN REGISTRO DE PROCESOS COLECTIVOS. ACORDADAS 32/2014 Y 12/2016 DE LA CSJN.

Atento lo determinado por las acordadas citadas, vengo a cumplimentar lo dispuesto por el Reglamento de actuación en procesos colectivos. Al efecto, vengo a precisar que:

La causa de afectación a nuestros derechos como profesionales de la matrícula, radica en la afectación inmediata que los artículos 10 y 56 de la Ley 27.802 producen a los derechos de los abogados y abogadas que litigan en la Justicia Nacional del Trabajo e instancias superiores, que se encuentran impedidos ilegítimamente de ejercer libremente la profesión, así como de percibir

sus honorarios de acuerdo a lo que la ley especial en la materia ordena para la TOTALIDAD de la abogacía, vulnerando especialmente lo dispuesto por los arts. 14, 14 bis, 17, 18, 28, 31, 33, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, el Pacto de San José de Costa Rica; la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La aplicación de los artículos tachados, produce una lesión sobre el ejercicio mismo de la profesión, limitando, restringiendo y afectando nuestra libertad y dignidad profesional.

Tal afectación, como se desprende del acápite correspondiente al “Objeto” del presente, afecta legítimos intereses de los abogados matriculados en esta Institución, proyectándose a la postre sobre el universo descrito.

De allí decimos que, la normativa impugnada afecta en forma general a este colectivo que se expresa como indivisible e infraccionable, ya que como abogados en el ejercicio de nuestra profesión, la decisión que mediante la presente acción se procura deberá afectar a todo el universo de personas inmersas en la misma situación.

No debe perderse de vista que, tal como se desarrolló, la afectación del ejercicio de la abogacía repercute necesariamente en las garantías de los justiciables y, aun más, de toda la ciudadanía teniendo en cuenta lo expresado en punto al “acceso a justicia” *lato sensu*.

En efecto, cuando el perjuicio es compartido por una pluralidad indeterminada de sujetos, la satisfacción de tal interés -individual y homogéneo- por parte de alguno de los titulares, implica *ipso facto* la satisfacción del interés de la totalidad; congruentemente la vulneración en cabeza de cualquiera de aquellos constituye necesariamente la de la comunidad entera.

Atento ello, la sentencia que se dicte en el presente, deberá necesariamente resolver en un sólo acto las pretensiones en juego, evitando así las eventuales dilaciones innecesarias y pronunciamientos de una demanda por cada abogado o abogada que se vean afectados por la inconstitucional normativa.

De lo contrario, se anularía el pleno efecto y vigor de la tutela constitucional en cuestión, desnaturalizando una garantía fundamental, tuitiva de cualquier lesión, restricción, alteración o amenaza -con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta- de derechos y garantías reconocidos por nuestra Constitución Nacional, en un contexto de homogeneidad fáctica y normativa que llevó a los constituyentes a prever una acción específica que tutelara tales intereses.

En cuanto a la afectación del derecho de acceso a la justicia debemos decir, en primer lugar, que sería equivocada la interpretación alcanzada si se considerase que nos encontramos frente a derechos subjetivos individuales y exclusivos de cada abogado o abogada.

Tal razonamiento, significaría que cada matriculado/a debería iniciar una acción con el propósito de salvaguardar los derechos que por la presente se intentan amparar, deduciendo individualmente un pedido a la judicatura por verse afectada la órbita de su derecho subjetivo, desconociéndose así el sentido de los derechos de incidencia colectiva como el aquí reclamado.

Con la presente, en tanto pretensión procesal enfocada desde el aspecto colectivo de los efectos de un hecho -los artículos impugnados de la ley 27.802-, se suple la afectación del derecho de acceso a la justicia que significaría la necesaria y poco probable posibilidad de que

cada uno de los aquí representados, individualmente afectados en sus intereses particulares, peticione ante la jurisdicción.

Al respecto, cabe mencionar que muchos son los factores que impedirían que cada abogado afectado por los alcances de la inconstitucional norma, iniciase su respectiva acción ante el correspondiente órgano judicial; todos estos impedimentos, son suplidos por la acción aquí iniciada, asumiendo de esta manera la representación colectiva de los abogados/as.

Respecto del art. II, punto 2 del reglamento mencionado, en lo que hace a los requisitos comunes tanto para los procesos que tengan por objeto bienes colectivos, como los referentes a intereses individuales homogéneos, decimos:

a) Que la presente acción involucra derechos y garantías constitucionales en tanto se procura la tutela jurisdiccional frente a una norma dictada por el Congreso de la nación que nos afecta de modo directo, a saber: como abogados/as lesiona nuestros derechos de trabajar y ejercer toda industria lícita (daño actual), el derecho de propiedad y finalmente la garantía de igualdad ante la ley, como fuera harto señalado. De allí que la presente acción procura salvaguardar la integridad y aptitud de los derechos citados, con el fin de asegurarnos el ejercicio libre y digno de la profesión.

b) En lo que hace a la adecuada representación del colectivo, se observa y justifica en el actuar del suscripto, en representación del CPACF, con legitimación activa suficiente por ser un caso de incidencia colectiva.

Es así que, mediante la presente acción, solicito se reconozca en cabeza de esta parte, la defensa de nuestros derechos y los de todos los profesionales involucrados. En este sentido, nuestra pretensión incluye a los intereses individuales homogéneos.

Se trata de derechos de incidencia colectiva, en cuanto intereses individuales homogéneos, siendo una pluralidad indeterminada de personas, existiendo como objeto de tutela una pretensión general de un bien jurídico que puede ser fraccionado en cabeza de cada abogado/a, pero afectando de manera homogénea. Así que decimos que se pretenden tutelar derechos entendidos como intereses individuales homogéneos.

Respecto del art. II punto 2, inc. d) del Reglamento, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal no ha iniciado acción alguna cuya pretensión guarde sustancial semejanza con la afectación de los derechos de incidencia colectiva ya señalados.

Sin perjuicio de lo aquí manifestado, V.S. podrá subsanar cualquier omisión que considere pertinente, si así lo entendiere, en los términos del art. III del Reglamento.

XV.- DOCUMENTAL.

Se acompaña:

1.- Acta de Proclamación de Autoridades del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para el Período 2024/2026.

2.- Acta de Distribución de Cargos del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, para el mismo período.

XVI.- PLANTEA CUESTION CONSTITUCIONAL. CASO FEDERAL.

Desde ya dejo planteada la cuestión constitucional, en el entendimiento que de no hacer lugar a la presente acción configuraría una violación de derechos y garantías constitucionales que se han indicado a lo largo de este escrito, así como el Pacto de San José de Costa Rica; la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.

XVII.- CONEXIDAD.

Vengo a solicitar se ordene conexidad de la presente acción con la que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal 11, en el marco de los autos “COLEGIO DE ABOGADOS DE VILLA MARÍA Y OTRO C/ EN S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA, Expte. 11941/2026, siendo que la controversia es común, a fin de evitar precedentes contradictorios y de que ambas actuaciones tramiten en conjunto ante el Juzgado que previno.

XVIII.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, solicito:

- A.- Me tenga por presentado y por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal y electrónico. **Se valide en forma inmediata en el sistema informático.**
- B.- Se tenga por interpuesta la presente acción de amparo, se declare competente V.S. y la declare admisible.
- C.- Se ordene la inscripción del proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos.
- D.- Se haga lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando la suspensión de la aplicación de la normativa atacada (arts. 10 y 56 de la Ley 27.802).
- E.- Se tenga presente la cuestión constitucional y el planteo del caso federal.
- F.- Oportunamente, se declare la cuestión de puro derecho y se dicte sentencia haciendo lugar a la presente acción de amparo, declarándose la inconstitucionalidad parcial de la ley 27.802 con efectos expansivos de la cosa juzgada y con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad,

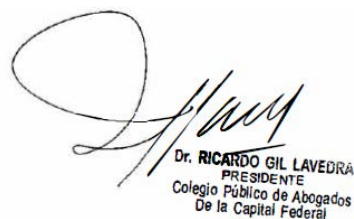
SERA JUSTICIA



MÓNICA ALEJANDRA GARCÍA
ABOGADA
Tº 55 Fº 716 C.P.A.C.F.
Tº XXXIII Fº 331 C.A.S.I.



Juan P. Echeverría
Tº 67 Fº 327 CPACF



Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal